

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de junio del 2023. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede donde el apoderado judicial de la parte actora solicita se proceda a decretar el embargo de los remanentes del producto de lo embargado que le pudieren quedar al demandado, en un proceso ejecutivo adelantado en este mismo despacho. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JOSE MARIA RENDON ARIAS
DEMANDADO	HECTOR DE JESUS HERNANDEZ AGUIRRE
RADICADO	765204003004-2004-00309-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1364
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA SOLICITADA.

Palmira (V), Trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de embargo de bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada señor HECTOR DE JESUS HERNANDEZ AGUIRRE C.C.16.858.295, dentro del proceso Ejecutivo que en este mismo despacho adelanta el señor MANUEL OCTAVIO CADENA RICAURTE, bajo la radicación N° 765204003004-2002-00134-00, para lo cual se procedió a consultar el estado del proceso en mientes encontrándose que resulta procedente la medida de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 del Código General del Proceso.

Por secretaria hágase la constancia anotación correspondiente del remanente, dentro del proceso Rad. 2002-00134-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETASE el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto embargado que quedaren al demandado HECTOR DE JESUS HERNANDEZ AGUIRRE C.C.16.858.295, dentro del proceso Ejecutivo que en este mismo despacho adelanta el señor MANUEL OCTAVIO CADENA RICAURTE, bajo la radicación N° 765204003004-2002-00134-00. LIBRESE oficio comunicando la medida para que obre dentro del proceso relacionado.

SEGUNDO: HAGASE la anotación correspondiente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1736a63053bba4049684a0f012e7bc03dfd3ca39343bb301dace8833d39c73**

Documento generado en 13/06/2023 08:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de junio del año 2023, a despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se requiera a la entidad SURA. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA
RADICADO	765204003004-2017-00392-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1368
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE OFICIAR A UNA ENTIDAD.
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR

Palmira (V). Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita al Juzgado para que ordene oficiar a la entidad SURA, para que, a través del Juzgado, a fin que se sirvan informar el nombre y dirección de contacto del empleador del señor HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA C.C 16.247.736, con el fin de solicitar la medida de embargo.

Considera el Despacho que lo referido por el apoderado judicial, no es procedente, toda vez que para lo cual corolario resulta expresar que el ordenamiento procesal ha establecido que existen mecanismos idóneos para que las partes obtengan los documentos y/o pruebas que deseen aportar al proceso, por lo tanto, deberá entonces la memorialista atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, salvo que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida por la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

NO ACCEDER a requerir la entidad SURA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240af4a3f32cdea81c371fa97945812a70b2427ca809baa7051453a7eebdb299**

Documento generado en 13/06/2023 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de junio de 2023. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por la parte actora solicitando ampliación de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	MARLEN ANYY REYES SALAZAR SHIRLEY SALAZAR RENZA
RADICADO	765204003004-2019-00109-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1367
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD MEDIDA
DECISIÓN	DECRETA LA MEDIDA.

Palmira V. Trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial allegado, a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado lo considera procedente,

Por lo tanto,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: SHIRLEY SALAZAR RENZA CC. 66.815.334, en las siguientes entidades bancarias: BANCO: AV- VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA y BANCOLOMBIA. LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$5.625.000.00), y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2019-00109-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4901149b69518d8149e585c0c540cb14efbd166862b07929d174542ac577cf1**

Documento generado en 13/06/2023 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (13) de junio de 2023. A despacho del señor juez, solicitud de entrega de títulos, es de anotar que, si existen depósitos para el presente proceso, pero la última liquidación presentada data del mes de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	FERNANDO GARZON GOMEZ.
RADICADO	765204003004-2019-00142-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1366
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE DEPOSITOS JUDICALES
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE SE ALLEGUE UNA NUEVA LIQUIDACION.

Palmira, Trece (13) de junio del año dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y al escrito presentado por la parte actora, por medio del cual solicita entrega de depósitos judiciales, pero revisado el expediente el Juzgado confirma que la última liquidación presentada fecha de 12 de diciembre de 2022, y como quiera que los dineros consignados pueden en un momento procesal, definir la terminación de un proceso por pago de la obligación, motivo por el cual se ordenara requerir a las partes para que alleguen una nueva liquidación del crédito, para determinar lo antes indicado, lo cual se hace necesario antes de definir la entrega de títulos existentes. (Art. 446 C.G.P.).

El juzgado,

D I S P O N E

REQUIERASE a las partes dentro del proceso, para que presenten una liquidación actualizada del crédito, conforme a lo indicado en la parte motiva del auto. (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a130eb9ff0d50128a9a0d87f3b73605399ce9a4fe8f0791518f11f505337c4**

Documento generado en 13/06/2023 08:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 13 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación por aviso, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO
DEMANDADO	JAIRO R. ANDRADE O.
RADICADO	765204003004-2021-00087-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1356
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION POR AVISO
DECISIÓN	SE AGREGA Y REQUERIR

Palmira V. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial de notificación por aviso, allegada por el apoderado del demandante, con el cual adjunta una certificación de servicios postales 472, señalando que la comunicación fue entregada efectivamente en la carrera 12 No 13-59 piso 2 de Candelaria.

Seguidamente al observar la comunicación que se dirige al demandado aparece como dirección de notificación carrera 11 No 1-73 de Candelaria y al comparar dichas direcciones con la reportada para notificaciones judicial y la agregada en autos respecto a la notificación personal (Art. 291) aparece la calle 16 B No 19 – 11 barrio el Sembrador de Palmira.

Desde este punto de vista, se hace indispensable que la parte actora aclare dicha inconsistencia, ya que hasta el momento no ha informado al Despacho cambio de dirección para notificaciones judiciales del demandado.

Por lo anterior no es dable tener en cuenta la referida notificación, siendo indispensable la aclarar o la corrija, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso al demandado señor JAIRO R. ANDRADE O., por las expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario del extremo activo para que se sirva aclarar y/o corregir la notificación por aviso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba9b620da58cc600756619e439e9afd831e0f03cf02133d51942d052911add1**

Documento generado en 13/06/2023 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 13 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO CAICEDO PULIDO
RADICADO	765204003004-2021-00255-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1357
TEMAS Y SUBTEMAS	ACLARAN VR DE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	SE REQUIERE

Palmira V. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, obrando en nombre y representación de la sociedad NOVARTEC S.A.S en su calidad de apoderada judicial, donde aclaran el requerimiento hecho en el auto 1666 del 28 de julio de 2022, en lo que respecta aclarar el valor de la cesión solicitada en autos, informando “... *que al momento de la venta de cartera la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. le informó a NOVARTEC S.A.S. que el señor GUSTAVO CAICEDO PULIDO tiene un capital pendiente de pago por valor de \$12.949.990 quien a la fecha se encuentra en mora, razón por la cual el valor de la cesión corresponde al mismo que se libro en el mandamiento de pago...*”

Al respecto se hace indispensable requerir nuevamente la parte interesada, para que aclare debidamente a que valor corresponde la cesión, ya que señala un valor en mora por \$12.949.990 y después expresa que el valor de la cesión es el mismo que se libró en el mandamiento de pago (auto 1792 del 20 de octubre de 2021) y al revisar dicho providencia es la suma de \$13.173.842 saldo del pagare adjunto a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a las partes interesadas en la cesión de crédito para que se sirvan aclarar en debida forma el valor de la cesión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde356d3c241af62959dea11719c6b682aaab56cfc99ed0e1784f830a8203c6**

Documento generado en 13/06/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 13 de junio de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
DEMANDADO	YESSICA ALEXANDRA SISSA MEJIA y MAURICIO BARRIOS ROSALES
RADICADO	765204003004-2022-00010-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1355
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada YESSICA ALEXANDRA SISSA MEJIA y MAURICIO BARRIOS ROSALES fueron notificados por intermedio de curador ad-litem, venciéndose los términos de traslado y en ese tiempo no allegaron constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1686c9fe1f007f4321bbb9abce64ec26fa557bc1670fefbf4786612c96c30b4**

Documento generado en 13/06/2023 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 13 de junio de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	GALVAMETAL S.A.
DEMANDADO	CARMEN AMAYA DE MATIZ
RADICADO	765204003004-2022-00105-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1353
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada CARMEN AMAYA DE MATIZ fue notificada por intermedio de curador ad-litem, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca05c4e350803310261f1c4361a7f6c89dbe9f9bbb53c29ec77949adc28f6f9**

Documento generado en 13/06/2023 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 13 de junio de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANA DOMILIA CASTRO MARMOLEJO
DEMANDADO	ÓSCAR HUMBERTO GARCÍA SALDAÑA
RADICADO	765204003004-2023-00011-00
AUTO	1354
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada ÓSCAR HUMBERTO GARCÍA SALDANA fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2abd511a4189622ca7ed4239c83bb6b94e1ce4ef3c1801bdedb576a782d96**

Documento generado en 13/06/2023 08:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 13 de junio de 2023, paso a despacho del señor juez, paso a despacho del juez la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTIA,– ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	GUSTAVO ALONSO BERMUDEZ
RADICADO	765204003004-2023-00209-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1351
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO
DECISIÓN	SE RECHAZA POR COMPETENCIA de PRADERA

Palmira (Valle), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTIA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA instaurada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor GUSTAVO ALONSO BERMUDEZ, mediante apoderado judicial.

Al revisar la presente demanda, se observa que es indispensable verificar la competencia del mismo, teniendo en cuenta que la misma se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial),

Lo anterior, toda vez que la dirección del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Pradera Valle en la manzana 2 A etapa 4 casa 5, razón por la cual le corresponde al Juez de dicho Municipio conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos

a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juez Promiscuo Municipal del Mencionado Municipio, quien es el competente en razón del factor territorial para conocer de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTIA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA instaurada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor GUSTAVO ALONSO BERMUDEZ, en atención al factor territorial.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior **REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera**, a fin de que conozca de la misma por Competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO. RECONOCER a la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. N°32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Mdp

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3df877829616b9e10477bc878bdb403d2e5f19d1ceab97c2e50da7c77393e1**

Documento generado en 13/06/2023 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (13) de junio de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso para junto a escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del solicita fecha para remate. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA JULIETH QUINTERO ORTEGA
RADICADO	765204003004-2021-00194-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1369
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITU DE FECHA DE REMATE
DECISIÓN	REQUIERE PARTE ACTORA.

Palmira V. Trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de la parte actora, presenta una solicitud para que le fije fecha de remate del bien base de la medida, pero el despacho pudo confirmar que la parte memorialista, no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar el escrito a la parte contraria. Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar el memorial aportado, deberá el actor cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

- 1º. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por la parte actora para que obren dentro del proceso.
- 2º. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86912caffb9b28b67cf06df2fd542ff784c1f1c1e2df157761a970ae890b46**

Documento generado en 13/06/2023 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>